

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2015-00008-00

San José Cúcuta, seis de mayo de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del fundo ubicado en la Transversal 11 N° 8-54 del Barrio La Victoria Parte Alta del municipio de Cúcuta, Norte de Santander identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-302329 y código predial número 01-08-0501-0015-0001, con un área georreferenciada de 260 m² y que por un lado, se ordene la compensación de un inmueble por equivalencia de similares características en favor de la misma en virtud a que el predio reclamado se encuentra en una zona de alto riesgo y por el otro, se disponga la entrega de la heredad solicitada al municipio de San José de Cúcuta una vez se haya recibido la respectiva compensación.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ manifiesta que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el barrio La Victoria Parte Alta del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, siendo adquirido por su progenitora mediante compraventa solemnizada en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta y celebrada con ANA JESÚS VERGEL entre los años 2002 – 2003 por la suma de \$ 1.200.000 de pesos y que posterior al deceso de aquella, la solicitante continuó ejerciendo posesión sobre el fundo, encargándose del sostenimiento del mismo y siendo habitado por toda la familia sin reconocer propiedad a terceros.

Indica que el 11 de diciembre de 2006 aconteció el homicidio de su hermano “YORDANO”, quien fue obligado por los Urabeños a vigilar “una escena de un crimen”

para alertar sobre la eventual presencia de la policía mientras se ejecutaba un atentado en contra de un joven habitante del sector, circunstancia *“que conlleva a su traslado otro lugar de residencia, por cuanto peligraba su vida en éste barrio”*.

Aduce que a *“mediados”* del año 2007, tres hombres irrumpieron en su morada, produciéndole heridas a su hermano *“JHONATAN”* a la altura del estómago y realizando una serie de intimidaciones en contra de su madre.

Manifiesta que el 7 de agosto de 2007 se perpetuó el homicidio de su progenitora YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, el cual ocurrió en el predio objeto del presente proceso y en presencia de sus hermanos menores *“HENRY DANIEL”* y *“YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ”* y que en virtud a ello, se produjo su *“primer desplazamiento forzado del predio”* el cual duró un *“corto tiempo”*, pero que debido a la difícil situación económica que atravesaba en aquella época que le impedía asumir el pago de un *“canon”* de arrendamiento en otro lugar, decidió retornar al predio con su familia.

Señala que el lugar donde se ubica el predio además de caracterizarse por tener un *“entorno inseguro y peligroso que propiciaba escenarios violentos tales como homicidios de vecinos”* y otras prácticas tendientes a afectar a la comunidad, el grupo *“que ejercía control territorial en la zona”* era el de los paramilitares al mando de alias *“guerrillo”* también responsable del atentado contra su hermano JHONATAN JAIMES JIMÉNEZ.

Ilustra que el 7 de enero de 2013 en las horas de la mañana, acudió al predio solicitado en restitución alias *“el perro”* quien decía pertenecer a los Urabeños, agrediéndola verbalmente e indicándole que tenía *“72 horas para abandonar el inmueble”*, porque que de lo contrario atentaría contra su vida y la de su familia, motivo por el cual se vio en la obligación de trasladarse a la invasión denominada La Fortaleza, residenciándose posteriormente *“en otro asentamiento, siendo éste actualmente su domicilio”*.

Exterioriza que YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS realizó una serie de mejoras al inmueble dentro de los cuales se encuentra la construcción de un tanque de agua, un baño, un portón para el garaje e instalación del alcantarillado y que el predio actualmente se encuentra habitado por una señora llamada *“MARÍA DORIS”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-302329, la publicación y emplazamiento de la admisión en un diario de amplia

¹ *Consecutivo 7 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00008-00.*

circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Asimismo, en la providencia en mención se ordenó correr traslado de la solicitud incoada a DORIS MARÍA BARRAGÁN OCHOA por ser quien se hizo parte en la etapa administrativa y a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en la medida que la heredad solicitada yace sobre una porción de terreno ejido.

DORIS MARÍA BARRAGÁN OCHOA, por conducto de apoderada judicial, manifestó² que se encuentra en calidad de “*simple tenedora*” en el fundo solicitado en restitución, que ingresó al mismo en el mes de septiembre de 2013 en virtud a la autorización otorgada por la propietaria del mismo LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y que no le asiste interés “*para actuar como tercero opositor y/o segundo ocupante dentro del proceso de la referencia*”, por lo que se abstuvo de “*realizar oposición de los hechos y pretensiones de la solicitud*”.

Por su parte, pese a ser notificada en debida forma³, la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA guardó silencio.

Mediante proveído del 12 de enero de 2016⁴, el Despacho aclaró que SAÚL VERA DURAN no se tendría como solicitante dentro del trámite procesal de la referencia, por cuanto la posesión de la mejora solicitada en restitución era ejercida por YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS madre de la solicitante y, por ende, es ella quien realmente se encuentra legitimada para incoar el presente amparo.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁵, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶, sin embargo, los anteriores guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en

² Páginas 284 a 288 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

³ Páginas 247 y 248 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

⁴ Páginas 29 a 32 del [Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

⁵ [Consecutivo 14 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00008-00](#).

⁶ [Consecutivo 62 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00008-00](#).

Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁷ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁸, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁰, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 0774 de 2014¹¹, en la que se indica que LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio ubicado en la Traversal 11 N° 8-54 del barrio la Victoria Parte Alta, municipio de Cúcuta, Norte de Santander identificado con código predial número 01-08-0501-0015-0001, con un área georreferenciada de 260 m² y que se dice, debió junto con los integrantes

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Artículo 72. Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 81. Ley 1448 de 2011

¹¹ Páginas 28 a 43 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

de su núcleo familiar abandonar en los años 2007 y 2013¹², con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente que la madre de aquella, esto es, la señora YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, ostentaba la calidad de ocupante del inmueble pretendido en restitución, el cual se sitúa en un terreno ejido de propiedad del Municipio de Cúcuta¹³, arribando al mismo aproximadamente entre los años 2002 y 2003, en virtud a una supuesta compraventa celebrada con ANA JESÚS VERGEL, época en la que le realizó a la heredad una serie de mejoras dentro de las cuales se encuentra la construcción de un tanque de agua, un baño, un portón para el garaje e instalación del alcantarillado; aspectos que fueron confirmados por la propia solicitante LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ al rendir su declaración de parte ante este estrado judicial¹⁴ y por DORIS MARÍA BARRAGÁN, quien en su declaración del 5 de marzo de 2014¹⁵, señaló expresamente que los habitantes de la zona donde yace el fundo consideraban que “*la casa era de la mamá de Karina*”. Igualmente, en el informe rendido por Centrales Eléctricas de Norte de Santander –CENS- S.A. E.S.P se señaló¹⁶ que LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ es quien se encuentra registrada como usuaria principal del servicio de energía eléctrica suministrado a la heredad pretendida la cual se identifica con la nomenclatura KDX 460-112. Además, se aportó el correspondiente certificado catastral especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-¹⁷, en donde se plasmó que la titularidad de las mejoras identificadas con la cedula catastral número 01-08-0501-0015-001 ubicadas en la Traversal 11 N° 8-54 del barrio la Victoria Parte Alta, municipio de Cúcuta, yace a nombre de la hoy accionante LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ.

Como consecuencia de lo anterior, no queda duda de la legitimación de la accionante para promover el presente amparo, por cuanto se demostró que conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento aportados¹⁸ además de LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, se encuentran JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, personas que están llamadas a suceder a la otrora ocupante YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, al ser descendientes de la misma

¹² Páginas 81 y 82 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Hechos sexto y noveno.

¹³ Páginas 205 y 206 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

¹⁴ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN

¹⁵ Páginas 160 a 162 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#)

¹⁶ Páginas 163 y 164 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

¹⁷ Página 291 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

¹⁸ Páginas 130 a 134 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

circunstancia que satisface lo establecido en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011¹⁹.

Así, determinado el vínculo de la accionante con el inmueble solicitado en restitución, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"²⁰, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"²¹, "*el confinamiento de la población*"²², "*la violencia sexual contra las mujeres*"²³, "*la violencia generalizada*"²⁴, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"²⁵, "*las acciones legítimas del Estado*"²⁶, "*las actuaciones atípicas del Estado*"²⁷, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"²⁸, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"²⁹ y "*por grupos de seguridad privados*"³⁰.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente*

¹⁹ "**LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas por parte del Despacho).

²⁰ Sentencia C-781 de 2012.

²¹ Sentencia T-268 de 2003.

²² Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

²³ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁴ Sentencia 1-821 de 2007.

²⁵ Sentencia T-895 de 2007.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²⁷ Sentencia T-318 de 2011.

²⁸ Sentencia T-129 de 2012.

²⁹ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

³⁰ Sentencia 1-076 de 2011.

a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso bajo estudio, LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ refirió que se vio en la necesidad de desplazarse y de abandonar el predio reclamado en restitución junto con sus hermanos JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, como consecuencia del homicidio de su progenitora YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS perpetrado el 7 de agosto de 2007 ante la presencia de estos dos últimos, abandono que en principio sólo fue "*por un corto tiempo*" ya que debido a su "*precaria situación económica*" se vio impedida a asumir un pago mensual por arrendamiento, motivo por el cual decidieron retornar al inmueble en mención.

En complementación de lo anterior, la solicitante manifestó que el anterior hecho de violencia al que fue sometida su madre, sucedió "*en el mismo inmueble, en la misma mejor*"³¹ que está siendo reclamada en restitución en el presente asunto y que la misma fue perpetrada por "*los paramilitares*"³² y que ante el "*miedo*" generado por el siniestro, se vio en la obligación de abandonar la zona junto con sus hermanas y su esposo con rumbo al barrio El Salado.

Así mismo, señaló que el 11 de diciembre de 2006 ocurrió el homicidio de su hermano CHANEL YORDANO JAIMES JIMÉNEZ quien era "*reciclador*" y que "*a mediados*" del año 2007, se perpetró el "*intento de homicidio*" en contra de su hermano JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, fecha en la que tres hombres incursionaron de forma violenta en su vivienda, disparando en varias oportunidades en contra de la humanidad del mismo e hiriéndolo "*(...) en el estómago, (...)*".³³

Valga señalar que los decesos de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS y CHANEL YORDANO JAIMES JIMÉNEZ, se encuentran plena y debidamente demostrados con el aporte de sus respectivos Registros Civiles de Defunción y adicional a ello, obra en el expediente la constancia de fecha 2 de octubre de 2007³⁴, expedida por el Fiscal Coordinador de las Unidades de Vida, Reacción Inmediata y de la Brigada Interinstitucional para la Investigación de Homicidios de San José de Cúcuta de la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasmó que el fallecimiento

³¹ Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 9:37.

³² Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 9:40.

³³ Páginas 157 a 159 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00

³⁴ Página 146 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS ocurrió el 7 de agosto de 2007 en el barrio La Victoria y que el mismo sucedió de manera “*VIOLENTA POR HERIDAS POR PAF, TIPO HOMICIDIO, SE CONFIRMA HIPOSTESIS DE LA AUTORIDAD. NATURALEZA DE LA LESION. ESENCIALMENTE MORTAL*”.

Igualmente, obra dentro del plenario copia del artículo periodístico publicado en el diario La Opinión el 9 de agosto de 2007, en el que se narra que el 7 de agosto del mismo año, YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS fue atacada por un sicario a las “10:30 de la mañana”, quien “*sin mediar palabra le disparó en la cabeza y en la espalda (...) Jiménez Contreras cayó al lado de una vitrina y perdió la vida e forma inmediata. El homicida escapó, al parecer en compañía de un sujeto que lo esperaba en la calle (...) Una comisión de la Brigada Interinstitucional Contra Homicidio (Brincho) llegó al lugar del crimen y descartó que se tratara de un atraco. A la víctima no le robaron pertenencias, dinero o mercancías. (...) La víctima, también, ayudó a criar a dos sobrinos. Uno de ellos Chanel Yordano Jaime Jiménez asesinado en diciembre de 2006*”.³⁵

Así las cosas, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los anteriores hechos victimizantes los cuales fueron los detonantes para abandonar el predio en una primera oportunidad por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, tal como lo manifestó LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ al relatar que al “*entierro*”³⁶ de su madre y con ocasión al “*miedo*”³⁷ sentido por el homicidio de ésta, se desplazaron del fundo objeto del proceso en compañía de “*mis hermanas*”³⁸ y su “*pareja actual porque yo cuando ese entonces tenía mi pareja actual que fue la que nosotros nos hicimos a cargo de mis hermanas cuando estaban más pequeños*”³⁹ con rumbo hacia “*la panamericana*”⁴⁰ en donde rentaron una “*pieza*”⁴¹,

Ahora, si bien es cierto que la solicitante junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en esa oportunidad retornaron voluntariamente al predio deprecado “*varios meses*”⁴² después del abandono, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud a la precaria situación económica que vivían los mismos para dicho momento, al punto de no poder costear siquiera el valor del arrendamiento mensual que asumían en esa oportunidad respecto de “*la pieza*” ubicada en el barrio Panamericano; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo de los mismos, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese al

³⁵ Página 151 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

³⁶ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 12:13.

³⁷ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 12:21.

³⁸ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 11:42.

³⁹ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 11:48.

⁴⁰ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 12:23.

⁴¹ [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 12:32

⁴² [Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 12:50

profundo miedo que les producía el hecho de tener que arribar nuevamente al lugar que tuvieron que abandonar.

Ahora bien, de pensarse laxamente que los siniestros en mención carecen de la aptitud suficiente para la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, continua existiendo un hecho que reafirma no solo la condición de víctima del conflicto armado interno de la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, sino que también comprueba que efectivamente el abandono sufrido por los mismos respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por la reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física que le asiste a la misma y a los demás integrantes de su núcleo familiar.

En efecto, LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ arguyó que en las horas de la mañana del día 7 de enero de 2013, mientras se encontraba en su morada en compañía de sus hermanos, se presentó alias “el perro” quien decía pertenecer a los “Urabeños”, ultrajándola verbalmente y señalándole que contaba con “72 horas para abandonar el inmueble, de no ser así, atentaría contra su vida y la de sus hijos”⁴³, motivo por el cual una vez arribó su cónyuge, “le informó lo sucedido, tomando la decisión de desplazarse y ubicarse temporalmente en un asentamiento denominado La Fortaleza, para posteriormente residenciarse en otro asentamiento, siendo éste actualmente su domicilio”⁴⁴.

La anterior versión fue también corroborada por SAÚL VERA DURAN, esposo de la solicitante, al indicar que el 7 de enero de 2013 “yo llegué de trabajar a las 12 cuando la mujer mía me pregunta que, mijo nos sacaron de acá de la casa, que tenemos que irnos porque en 24 horas si estamos acá nos sacan o nos matan”⁴⁵, atribuyéndole dicha amenaza a “Fabián Alias el perro”⁴⁶, quien a su juicio pertenecía a los paramilitares y que “apenas la mujer me dijo de esa amenaza ocurrí fue a vender la motico que tenía y prestar otros 200 para irme a vivir en otro lado”⁴⁷ (sic), trasladándose hacia el asentamiento humano denominado La Fortaleza, pero como la misma “estaba sin luz y por el caso del niño como es especial no teníamos a donde licuar entonces nos tocó irnos para más acá de la fortaleza, para Antonia Santos”⁴⁸.

Así las cosas, es dable concluir que el siniestro en mención provocó en la reclamante y demás integrantes de su núcleo familiar, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia

⁴³ Páginas 81 y 82 del [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Hecho noveno.

⁴⁴ Páginas 81 y 82 del [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. HECHO “NOVENO”.

⁴⁵ [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 32:21.

⁴⁶ [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 32:28.

⁴⁷ [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 33:33.

⁴⁸ [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00. Declaración rendida por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y SAÚL VERA DURAN, a partir del record Minuto 34:01.

generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y sus hermanos JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, que los obligó a desplazarse del sitio y abandonar el inmueble donde tenían establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de los mismos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar paramilitar que azotaba la zona y, por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto, cumpliendo así con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Así, valga memorar que tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho les es suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, siendo pertinente señalar que en el presente asunto, una vez analizadas tanto las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD como las recepcionadas ante éste despacho judicial, es dable concluir, que se acentúa ese valor probatorio toda vez que, la solicitante LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, una y otra vez relató coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono del predio objeto de solicitud de restitución.

Además no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, al contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo expuesto tales como: **i)** la propia declaración de su compañero SAÚL VERA DURAN, persona junto a la que convivía en el fundo pretendido, y quien inclusive afirmó haber padecido una amenaza directa por alias el “Perro” y **ii)** copia de noticia web publicada en la página oficial del Diario La Opinión de fecha 18 de marzo de 2013, en donde se expone la actividad criminal desplegada por “ALBEIRO CÁRDENAS ESPINOZA alias “El Perro”, presunto victimario de LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y supuesto sicario que está comprometido en la mayoría de homicidios cometidos en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto de la Comuna 8 de Cúcuta (zona donde se halla el fundo) existía una hegemonía por parte de varios grupos paramilitares, en donde se sometió a la población civil a “*múltiples hechos victimizantes*” entre los que tuvieron lugar homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, entre otros.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que los movió a desplazarse y abandonar el predio primigeniamente poseído por YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS y posteriormente por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y sus hermanos, fue las amenazas e intimidaciones de muerte perpetradas por alias “*el perro*”, sumadas a los efectos que les dejaron las muertes violentas de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS y CHANEL YORDANO JAIMES JIMÉNEZ y el “*intento de homicidio*” de su hermano JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ; hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la solicitante junto con los demás integrantes de su núcleo familiar no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que con ocasión de esos hechos narrados forzosamente se vieron privados de la posesión del predio que se reclama hoy en restitución, quien junto con sus hermanos optó por salir de allí; bien inmueble al que si bien regresaron en algún momento, tuvieron que volver a abandonar sin mantener algún poder sobre el predio que les permitiere obtener provecho del mismo.

Por lo anterior, no queda duda que el abandono del predio que poseía la solicitante junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes incansablemente pluricitados, no lo hubieren tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio por la amenaza de muerte sufrida y la zozobra que aún yacía dentro de la reclamante en virtud a las muertes violentas de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS y CHANEL YORDANO JAIMES JIMÉNEZ y el “*intento de homicidio*” de su hermano JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a la solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Ahora bien, definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente definir la medida de reparación que por ley corresponde, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la solicitud de restitución o si por el contrario, es posible acceder a lo pretendido por la solicitante en el sentido que se ordene la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior propósito, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente⁴⁹ a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales⁵⁰ las medidas de compensación de

⁴⁹ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁵⁰ Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.⁵¹

Así las cosas, indíquese de entrada que en el presente asunto es viable acceder a la pretensión de restitución por equivalencia solicitada por la reclamante, en la medida que la crudeza de los siniestros padecidos por LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ en virtud a las intimidaciones sufridas y a las muertes violentas de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS y CHANEL YORDANO JAIMES JIMÉNEZ y el *“intento de homicidio”* de su hermano JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ (hechos de los cuales se tiene certeza que acaecieron en el fundo objeto de la solicitud), evidencian que sería realmente tortuoso para los reclamantes retornar a dicho inmueble, en donde difícilmente pueden rehacer su vida, teniendo que percibir de manera permanente el sitio donde ocurrieron dichos episodios de violencia dada su eventual conexión con la heredad lo que, en caso que se dictamine la restitución material, perpetuaría una aflicción psicológica, y por ende, no se trataría de una medida resarcitoria ideal basada en la dignidad humana que proponen los principios rectores de la Ley 1448 de 2011.

Sobre este punto, ha dicho la Corte que la obligación del Estado no cesa simplemente con garantizar a las personas el sustento vital y la existencia material de la misma, sino que conlleva a que dicha presencia en la sociedad sea merecedora de un trato especial y que se entiende satisfecha *“bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo”*.⁵²

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la intención de obtener la restitución por equivalencia de la solicitante no surgió de manera esporádica o accidental, por cuanto se tiene plena certeza que la insistencia de la misma proviene no sólo desde el génesis del presente trámite judicial, sino que también tal petición, fue debidamente puesta en conocimiento de los funcionarios correspondientes en la etapa administrativa surtida con ocasión a la solicitud del amparo de restitución, de suerte que mal haría este Juzgador en no acceder a lo pedido por los reclamantes; máxime, si en cuenta se tiene que, según lo informado por el Área de Planeación del municipio de Cúcuta⁵³ el predio objeto del presente proceso *“se encuentra ubicado en una zona definida como ZONA DE MEDIO RIESGO y su entorno*

⁵¹ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

⁵² Sentencia T-675 de 2011.

⁵³ Página 273 del [Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

como de *ALTO RIESGO*”, circunstancia que refuerza la necesidad de implementar una medida distinta a la restitución material y jurídica de la heredad pretendida.

Y es que no cabe duda que una eventual orden dirigida a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a fin que adjudique o ceda a título gratuito el bien inmueble objeto del presente proceso el cual, como se describió, se encuentra ubicado en una zona de este municipio que presenta un alto “*Riesgo por Remoción en Masa*” como principal medida resarcitoria, desconocería abiertamente los principios fundantes que rigen la Ley de Restitución de Tierras⁵⁴, prerrogativas que procuran por una vocación transformadora y una adecuada e integral reparación a las víctimas, comoquiera que si bien se acreditó que LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y demás integrantes de su núcleo familiar, durante muchos años ejercieron actos de señorío, estableciendo además su morada en el predio en mención muy a pesar del riesgo latente descrito, lo cierto es, que el riesgo que afecta la zona donde se ubica el inmueble, no sirve de fundamento para desestimar *in limine* la medida de restitución por equivalencia pretendida por cuanto, de un lado, la ocupación ejercida sobre la heredad se realizó sin existir obstáculo ni prohibición alguna impuesta por la entidad o autoridad alguna del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA⁵⁵ (titular del terreno, al ser ejido) y del otro, porque al decretar la restitución material y jurídica de la heredad objeto del presente asunto, ello conllevaría a exponer a la reclamante y demás integrantes de su núcleo familiar a un peligro desproporcionado dadas las precarias condiciones geológicas y geotécnicas de la zona donde yace el mismo; situación que indudablemente desconocería uno de los fines de los procesos de restitución de tierras tendiente a que el retorno o reubicación de las víctimas sea en lugares que garanticen su seguridad, sostenibilidad y dignidad.

Bajo la anterior óptica, en este específico caso teniendo en cuenta el riesgo que afecta la zona donde se ubica el inmueble objeto de restitución, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los Principios Pinheiro, en pro de garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, se considera justo, razonado y equitativo reconocer en favor de la comunidad universal conformada entre los herederos de la fallecida YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 60.393.726, de una heredad urbana de similares o mejores características a las del predio solicitado en restitución; entrega y titulación que deberá hacerse a favor de LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y sus hermanos JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011 y cumplir con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose el precio del avalúo que rindió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵⁶

⁵⁴ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁵⁵ No obra dentro del expediente prueba que demuestre lo contrario.

⁵⁶ Páginas 208 a 2015 del [Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#).

al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 91-literal e) y 101, de la Ley 1448 de 2011 se ordenara como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido en equivalencia.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio.

Así las cosas y conforme lo fue solicitado por la parte accionante, se ordenará la entrega material y efectiva del bien inmueble ubicado en la Transversal 11 N° 8-54 del Barrio La Victoria Parte Alta del municipio de Cúcuta, Norte de Santander identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 260-302329 y código predial número 01-08-0501-0015-0001, con un área georreferenciada de 260 mts.², en favor de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al estar dicho predio ubicado sobre un terreno ejido; orden que debe ser acatada por DORIS MARÍA BARRAGÁN OCHOA, persona ésta que conforme se indica en la solicitud, reside en el inmueble deprecado en restitución y frente a la cual este fallador no se pronunciara en lo que atañe al interés que le pueda asistir a la misma respecto del citado predio por cuanto, la mencionada persona no presentó reproche alguno sobre a la solicitud de restitución impetrada por la accionante, limitándose a señalar que a la misma *“no le asiste interés y la calidad para actuar como tercero opositor y/o segundo ocupante dentro del proceso de la referencia”*.

SUCESIÓN.

En lo que respecta al trámite de sucesión, es preciso señalar que muy a pesar que durante el transcurso del proceso se hayan ciertas actuaciones tendientes a satisfacer la pretensión sucesoral, llegando inclusive a correrse el traslado del correspondiente trabajo de partición⁵⁷ a los demás intervinientes, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto dicho procedimiento debe ser adelantado por el Juez Natural ante la jurisdicción ordinaria a instancia de la parte interesada, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley y no ante el Juez Especializado en Restitución de Tierras, pues, conforme lo ha considerado jurisprudencialmente la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“(…) Dicho planteamiento no es arbitrario, no sólo porque el juicio de sucesión está adscrito*

⁵⁷ Páginas 152 y 153 del [Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00](#). Auto del 16 de enero de 2017.

*a competencias específicas, sino también porque tiene unas actuaciones especiales que no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras, (...)*⁵⁸, por lo que la sucesión, debe tramitarse mediante un procedimiento que posee una serie de requisitos y etapas propias, encaminadas a garantizar el debido proceso y la igualdad, establecido por la ley procesal civil.

Y es que no podría calificarse de caprichosa o antojadiza la anterior determinación, por cuanto el criterio expuesto ha venido siendo aplicado por este Despacho Judicial no sólo en lo que respecta al presente asunto, sino desde mediados del 2017⁵⁹, en donde en sendas solicitudes de restitución de tierras en las que igualmente se adelantaban trámites sucesorales hasta esa época, resultó imperativo apartarse de los efectos de las providencias expedidas en lo concerniente a ello, muy a pesar de lo adelantado que se encontrara el trámite de la pretensión de sucesión, por cuanto, se itera, no puede pensarse siquiera que por haberse dado trámite o iniciado cierto asunto que no es competencia del Juez Especializado en Restitución de Tierras, ha de resolverse de fondo y de ese modo seguir cayendo en el mismo error una y otra vez, sin establecer las correcciones del caso; posición que por demás ha sido conteste, por decirlo de alguna manera, por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al establecer que *“El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”*.⁶⁰

Sumese a lo anterior el hecho que en el presente asunto la pretensión sucesoral⁶¹ sólo fue promovida por uno de los herederos legítimos de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, esto es, LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, quien si bien acreditó su calidad de descendiente de la misma⁶², adelantar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión podría comprometer las garantías legales y constitucionales que le asisten a las demás personas que puedan verse favorecidas de un eventual juicio de sucesión, máxime si en cuenta se tiene, que si bien en el presente asunto está plenamente demostrado que LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ y sus 4 hermanos, esto es, JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ⁶³, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ⁶⁴, YESLY KATHERINE JAIMES JIMÉNEZ⁶⁵ y HENRY DANIEL GÓMEZ

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-183-2017. Expediente con Radicación n° 11001-22-21-000-2017-00011-01. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

⁵⁹ Proveído del 6 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2014-00003-00, proveído del 23 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2015-00017-00 y proveído del 16 de junio del 2017 proferido dentro del proceso con radicado N° 2013-00013-00.

⁶⁰ Sentencia T-364 de 2017.

⁶¹ Página 91 del Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

⁶² Página 130 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

⁶³ Página 132 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

⁶⁴ Página 134 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

⁶⁵ Página 136 del Consecutivo 67 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

JIMÉNEZ⁶⁶, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados, resultan ser hijos de la causante YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, también lo es, que al trámite sucesoral, bien pueden concurrir otras personas que acrediten igual o mejor derecho que los mencionados, de suerte que, se itera, mal se haría en llevar hasta su culminación el trámite de sucesión aludido en el que además de tener que involucrarse de manera íntegra todo el patrimonio de la causante y no sólo el predio aquí solicitado en restitución, pueden presentarse situaciones propias de su trámite, tales como requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, aceptación o repudio, resolución de objeciones, pago de deudas, suspensión de la partición, partición adicional, entre otras, las cuales única y exclusivamente pueden ser desatadas por el funcionario judicial revestido de la competencia para ello; así mismo, debe mencionarse que la norma que regula la materia no estableció la posibilidad de iniciar un proceso por cada bien o por nuevos bienes que resulten del causante o causantes, ya que para este evento, el legislador estableció la figura de partición adicional, asignando la competencia al Juez que adelantó la sucesión.

Precítese además que el abstenerse el Despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto de la pretensión sucesoral, ello no genera causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en este asunto, pues como lo ha dejado en claro la Honorable Corte Constitucional por vía jurisprudencial “(...) *no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia*”.⁶⁷

De ahí que al evaluar tales parámetros jurisprudenciales en el presente asunto y atendida la naturaleza de la acción de restitución de tierras, dicha pretensión sucesoral se torna improcedente dentro de la solicitud de restitución de tierras iniciada en nombre de LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, por cuanto en verdad, el tramitar dicha pretensión a la par de la solicitud de restitución de tierras, no resulta indispensable o necesario y menos aún se erige como un asunto impostergable o conveniente, para definir si se acredita o no en el caso de autos, la condición de víctima de la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, que el despojo o abandono forzado del predio haya sido con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y por el otro, como ya se indicó, que el trámite sucesoral, debe seguirse por la vía ordinaria, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley también con tal propósito y el no hacerlo de esa manera, generaría la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, publicidad, e incluso, el principio de la doble instancia por cuanto algunas providencias son susceptibles de recurso de apelación, mientras que los procesos de restitución de tierras deben ser tramitados en única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo

⁶⁶ Página 138 del [Consecutivo 67](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.

⁶⁷ Sentencia T-364/2017

79 de la 1448 de 2011. Por ello, reiterase que la citada pretensión no será objeto de pronunciamiento alguno en la presente sentencia.

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ abogado adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a fin de “*asumir la representación judicial del solicitante en el proceso de la referencia*”, la misma ha de desestimarse, por cuanto LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ actualmente se encuentra siendo representada por el togado HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, a quien le fue reconocida personería jurídica mediante proveído del 27 de enero de 2016⁶⁸ en virtud al poder especial otorgado por la solicitante⁶⁹.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER–*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tienen derecho LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.739.998 de Los Patios y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.366.011 de Cúcuta, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.485.484 de Cúcuta, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.092.389.614 de Villa del Rosario y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con la tarjeta de identidad N° 1.092.531.499, por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la comunidad universal formada por los herederos de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 60.393.72, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y por tal razón, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa

⁶⁸ Páginas 44 a 46 del *Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.*

⁶⁹ Páginas 41 y 42 del *Consecutivo 68 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00008-00.*

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que con cargo a los recursos del Grupo Fondo de dicha Unidad, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, inicie las actuaciones administrativas necesarias para que en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicha notificación, entregue y titule a favor la comunidad universal formada por los herederos de YOLANDA JIMÉNEZ CONTRERAS, un predio equivalente urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose el precio del avalúo que rindió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012. Predio que queda afectado conforme a lo previsto en los artículos 91-literal e) y 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cumplida la ordenada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes para garantizar la totalidad de los derechos que en favor de la víctima desplazada contempla la Ley.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-302329. Ofíciase.

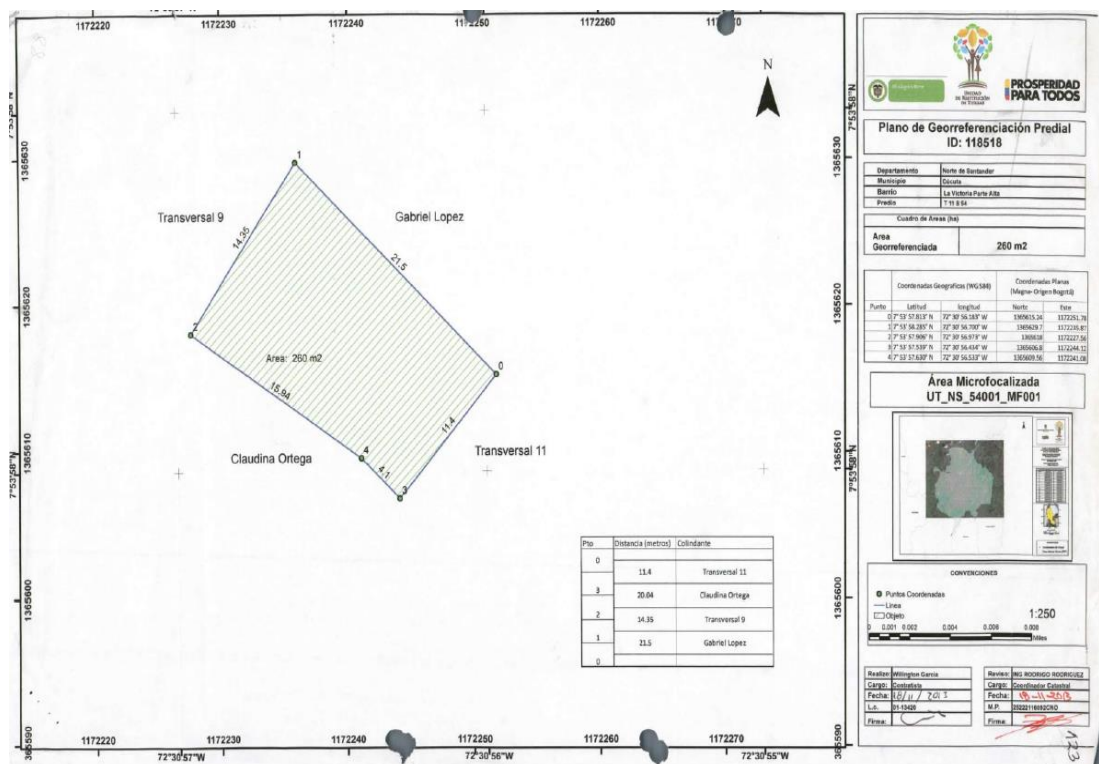
CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 01-08-0501-0015-0001, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

QUINTO: ORDENAR a DORIS MARÍA BARRAGÁN OCHOA, que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia⁷⁰, entregue a la Alcaldía de San José de Cúcuta, el bien inmueble ubicado en la Transversal 11 N° 8-54 del Barrio La Victoria Parte Alta del municipio de Cúcuta, Norte de Santander identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 260-302329 y código predial número 01-08-0501-0015-0001, con un área georreferenciada de 260 m², el cual se encuentra actualmente identificado de la siguiente manera:

⁷⁰ Art. 100 Ley 1448 de 2011

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Del punto 1 al punto 0 en línea Recta, dirección sureste con: Gabriel López, en una longitud de: 21.5 mts.
Oriente:	Del punto 0 al punto 3 en línea recta, dirección suroeste con: Transversal 11, en una longitud de 11,4 mts.
Sur:	Del punto 3 al punto 2 en línea quebrada pasando por l punto 4, dirección noroeste con: Claudia Ortega, en una longitud de 20,4 mts.
Occidente:	Del punto 2 al punto 1 en línea recta, dirección Noroeste con: Transversal 9, en una longitud de: 14.35 mts.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
0	13656615.24	1172251.78	7° 53' 57.813" N	72° 30' 56.813" W
1	1365629.7	1172235.87	7° 53' 58.285" N	72° 30' 56.700" W
2	1365618	1172227.56	7° 53' 57.906" N	72° 30' 56.973" W
3	1365606.8	1172244.12	7° 53' 57.539" N	72° 30' 56.434" W
4	1365609.56	11722401.08	7° 53' 57.630" N	72° 30' 56.533" W



Si la ordenada entrega no se ha realizado voluntariamente en el término antes otorgado, mediante auto por separado se dispondrá fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

SEXTO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, incluya a LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.739.998 de Los Patios y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.366.011 de Cúcuta, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.485.484 de Cúcuta, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.092.389.614 de Villa del Rosario y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con la tarjeta de identidad N° 1.092.531.499, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.739.998 de Los Patios y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.366.011 de Cúcuta, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.485.484 de Cúcuta, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.092.389.614 de Villa del Rosario y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con la tarjeta de identidad N° 1.092.531.499. Ofíciase.

OCTAVO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de sucesión incoada en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOVENO: Se **ORDENA** a la Dirección Nacional de Fiscalías Grupo de Tierras, si ya no lo hubiere hecho, que inicie la investigación de los hechos por los que resultaron víctimas la aquí solicitante LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.739.998 de Los Patios y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.366.011 de Cúcuta, YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.485.484 de Cúcuta, YESLY KATERINE JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.092.389.614 de Villa del Rosario y HENRY DANIEL GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con la tarjeta de identidad N° 1.092.531.499. Ofíciase adjuntando copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO: NIÉGUENSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez